

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2019-00254-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO TORRES ACEVEDO
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO

TEMA: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

Señor Juez: Doy cuenta usted con la demanda de la referencia, informándole que el apoderado especial de la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita mediante memorial enviado al correo institucional de este despacho el día 7 de diciembre de 2021, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Turbaco, 02 de febrero de 2022.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00084-00

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2019-00254-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO TORRES ACEVEDO
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO

TEMA: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En memorial que antecede enviado al correo institucional de este despacho el día 7 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se dé por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, por lo que este despacho procede a estudiar su procedencia.

El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala: "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución sin fecha para remate, y, se ha presentado solicitud de terminación de este, por la endosataria en procuración, Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES (Ver folio del expediente digitalizado página 11).

El artículo 658 del Código de Comercio, establece que: "*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio...*

De lo anterior se colige que el endosatario en procuración le asiste la facultad de recibir, la cual se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme lo señalado en la norma anterior.

Esta misma conclusión ha sido expresada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Dr. **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA Dentro del radicado No.: 48822** manifestó: "*...Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00084-00

trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado...” (Negrillas y subrayos fuera de texto).

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARESE terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS FERNANDO TORERS ACEVEDO**, por pago total de la obligación que dio origen al presente proceso.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el vehículo de placas UDU-782 modelo 2015, campero de la línea Explorer mecánico, Marca Ford, servicio particular, Color Gris.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente a la oficina de transito de Bucaramanga.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso en los libros radicadores, archívese el expediente.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00084-00

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94eacde7aa037da3188892a4e8e84396402ae19b46d723b2e3c517ce6e
d1e3cd**

Documento generado en 02/02/2022 11:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>